

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Sergio Ramos.

Abogado: Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.

Recurrida: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).

Abogados: Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0006187-0, domiciliado y residente en la calle primera núm. 26, sector Villa Hermosa, La Romana, y con domicilio de elección en la avenida 27 de Febrero, Cruce San Juan Bosco núm. 92 Altos, sector Don Bosco, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, suite 2-11, piso II, edificio Gol Plaza, La Romana y con elección de domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, Cruce San Juan Hosco núm. 92, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado mediante actuación ministerial No. 785/2014, de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2014, del Protocolo del Curial Félix Alberto Arias García, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del señor SERGIO RAMOS, en contra de la sentencia número 198/2014 de fecha 24 de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho*

*conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia apelada por las motivaciones que constan líneas atrás; **TERCERO:** La Corte, haciendo uso de la facultad de avocación al fondo de la demanda en Daños y Perjuicios lanzada por el señor SERGIO RAMOS, en contra de la Compañía Claro CODETEL, rechaza la misma por las razones que figuran líneas atrás; **CUARTO:** Se condena al señor SERGIO RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LCDOS. ERNESTO RAFUL ROMERO y ELIZABETH PEDEMONTE AZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sergio Ramos y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de abril de 2012 Sergio Ramos demandó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) en reparación de daños y perjuicios aduciendo haber sido afectado en el buró crediticio con una deuda inexistente; **b)** la referida demanda fue declarada inadmisibile mediante sentencia núm. 198/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada revocar la decisión y rechazar en cuanto al fondo la demanda original, mediante sentencia núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) El primer medio de inadmisión está fundamentado en la previsión del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 que establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una

copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada; que el recurrido señala que el recurrente no hizo acompañar su memorial de casación con la copia certificada de la decisión impugnada y no notificó los documentos que sustentan su recurso.

4) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica de las piezas que forman el expediente, que la sentencia impugnada núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se encuentra depositada y debidamente certificada.

5) Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el requisito de depositar documentos establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no está prescrito a pena de nulidad, pues el recurso de casación va dirigido contra la sentencia que se impugna y es en ella donde se deben encontrar las violaciones alegadas. Por consiguiente, el recurrente cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) En segundo orden, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso debido a que la parte recurrente no desarrolló los medios de casación en los que sustenta su recurso; que al respecto es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. En tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Decididas las cuestiones incidentales, procede el conocimiento de los méritos del presente recurso en el cual la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que: a) la alzada rechazó su demanda por falta de pruebas que justificaran que la información en el reporte crediticio era errónea o injusta, sin embargo, indicó en la página 8 de la decisión que fue depositada la certificación emitida por la compañía Claro de fecha 31 de marzo de 2011, en que consta que la cuenta que mantenía con dicha institución no estaba activa ni tenía cuenta pendiente; b) indicó que no fue depositado ningún aval del daño causado pero lo cierto es que ninguna institución bancaria emite una certificación de rechazo de un préstamo.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada estimó adecuadamente que el apelante no probó el carácter injusto de la deuda ni tampoco el perjuicio invocado, el cual atribuía a la imposibilidad de obtener préstamos en instituciones financieras, sin aportar a los jueces la prueba de dichas afirmaciones.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces de segundo grado revocaron la decisión apelada mediante la cual fue declarada inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios por no haberse agotado el procedimiento previo previsto por la Ley núm. 288-05. La alzada admitió la demanda original al considerar que dicha fase administrativa es opcional y no obligatoria, para acceder a los tribunales ordinarios. Al avocarse

a conocer el fondo, los juzgadores rechazaron la acción ya que, si bien el reporte del buró de crédito de fecha 5 de abril de 2011 de Sergio Ramos aparecía una deuda con la Compañía de Teléfono Claro Codetel, por un monto de RD\$921.00, el recurrente no aportó prueba que demostrara que el monto era erróneo e injusto y menos aún la certeza de su alegato de que solicitó un préstamo y le fue negado por dicha causa.

10) En la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que la información crediticia es objeto de debate ante las jurisdicciones ordinarias por supuestamente haber causado los daños cuyos reparos se pretendían presupone la apariencia de una relación de consumo entre el demandante original Sergio Ramos, en su posible calidad de consumidor, y la entidad demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en su eventual calidad de proveedora del servicio, que presuntamente pudo haber generado la deuda reportada. Siendo el aspecto sobre el cual se ejerce el presente juicio de legalidad, el hecho de que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de que era el accionante quien tenía la obligación de demostrar que la información publicada era errónea o injusta y demostrar además el daño que le causó la información.

11) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión.

12) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional. Por otro lado, la valoración de los daños materiales en torno a que le fue negado un préstamo u otras oportunidades le corresponde al demandante demostrar lo que aduce, en sustento de su acción.

13) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 sobre la Protección Integral de los Datos Personales dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

14) Por otro lado, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que

en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

15) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar  en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto  cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”.

16) La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

17) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que

le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*".

19) Por consiguiente, la corte *a qua* al establecer que era obligación del recurrente demostrar que la información publicada era errónea o injusta, obvió la aplicación del principio "*in dubio pro consumitore*", explicado anteriormente, y además desconoció, como se ha indicado, que la sola publicación de informaciones erróneas en los registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación, -no obstante el deber del demandante de demostrar que le fue negado un préstamo por dicha información en el buró-, incurriendo en los vicios denunciados pues omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal. Por tanto, procede acoger el aspecto objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici